

1ej 430



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL CONCUBINATO EN EL  
DERECHO CIVIL MEXICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**HERIBERTO SOSA HERNANDEZ**

CD. UNIVERSITARIA

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

Pese a lo que se diga, el Concubinato es una innegable realidad. Por tal razón considero de urgente necesidad, sobre todo en nuestro país, que se lleve a cabo una profunda y completa regulación de este tipo de uniones, que quiérese o no, son también forma de constitución de la familia.

Y puesto que la familia es la base de la sociedad y ésta del Estado, ello es razón suficiente para que tanto social como jurídicamente se le dé al concubinato la atención que justamente merece por su importancia y trascendencia, tanto más cuanto que es nuestro México uno de los países que propugnan en el mundo por el respecto irrestricto a los derechos civiles y a las libertades humanas.

Ojalá que el interés por el tema despierte inquietud por realizar más y mejores estudios y con ello lograr una y más justiciera reglamentación al respecto.

## I N D I C E

### PROLOGO

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

##### I.- Antecedentes históricos

a) En el Derecho Romano .....	1
b) En el Derecho Canónico .....	4
c) En el Derecho Español.....	9
d) En el Derecho Germánico .....	14
e) En el Derecho Francés.....	16
f) En el Derecho Prehispánico.....	18
g) Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	20-21
h) La Ley de Relaciones Familiares .....	22
i) El Código Civil de 1928.....	23
2.- Concepto de concubinato .....	24
3.- Diferencia entre concubinato y amasiato.....	39
4.- Matrimonio por comportamiento .....	45

### CAPITULO II

#### EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION A LOS CONCUBINOS

1.- Porción hereditaria .....	54
2.- Investigación de la paternidad .....	63
3.- La obligación de los alimentos .....	84

**CAPITULO III**  
**EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION**  
**A LOS HIJOS**

1.- Derecho al apellido .....	90
2.- Derecho a heredar .....	96
3.- Derecho a alimentos .....	99

**CAPITULO IV**  
**EL CONCUBINATO EN LA SUCESION HEREDITARIA**

1.- La sucesión testamentaria .....	107
2.- La sucesión legítima .....	120

CONCLUSIONES .....	125
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	128
BIBLIOGRAFIA .....	131

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBI-  
NATO.**

- a).- En el Derecho Romano
- b).- En el Derecho Canónico
- c).- En el Derecho Español
- d).- En el Derecho Germánico
- e).- En el Derecho Francés
- f).- En el Derecho Prehispánico
- g).- Los Códigos Civiles de  
1870 y 1884
- h).- La Ley de Relaciones Familia-  
res
- i).- El Código Civil de 1928

**DERECHO ROMANO**

Al igual que en la mayoría de los casos  
el origen de temas o cuestiones jurídicas lo -

encontramos en Roma considerada no en vano - como la cuna del Derecho. Suficiente razón - por la cual el estudio del concubinato se inicia precisamente en el Derecho Romano.

Este Derecho consideró el concubinato como una unión habitual de un hombre libre -- con una mujer ingenua, de tal modo que la Ley Papia Pope lo estimó como lícito y además moral. (1).

Fue bajo los emperadores cristianos --- cuando el concubinato es ascendio al grado de institución jurídica siendo Justiniano quien le impone los mismos requisitos que para el matrimonio, legalizado así este tipo de uniones, que de ningún modo se consideraron como justo matrimonio (Istas Nuptiae).

En conclusión el concubinato era una -

"Institución de Hecho" meramente tolerada por el Derecho aunque poco ética y afectiva pero diferenciándose absolutamente de las uniones transitorias y voluptuosas. (2).

Bajo el imperio de Augusto se consideró al concubinato como un matrimonio inferior pero no deshonoroso que se distinguía del justo matrimonio (Istae Nuptiae), sólo la intención de las partes y por un afecto menos digno y respetuoso para la mujer, ya que se contraía sin los requisitos de las istae nuptiae.

La Ley Romana estimó incompatible al concubinato con un matrimonio no disuelto, ya que no era posible tener a la vez una esposa y una concubina.

El concubinato como matrimonio inferior al justo matrimonio (istae nuptiae), pro-

ducía determinados efectos; naciendo con esto el parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes de esta, reconociéndose posteriormente el mismo parentesco respecto del padre y de sus parientes, además la mujer no tenía el rango social del marido, ni éste la potestad sobre sus hijos los cuales nacían *sui iuris*. (3).

En cuanto al aspecto sucesorio los hijos gozaban de un derecho de alimentos y de una facultad restringida de sucesión abintestato; negándoseles el derecho de llevar el apellido así como el heredarles totalmente.

#### DERECHO CANONICO

Los antecedentes históricos del Derecho Canónico se encuentran contenidos, principalmente, en el Código Canónico, en los diversos

concilios y en las partidas dadas por los distintos Papas.

Canon 1078.- El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y -- los consanguíneos de la mujer y viceversa. -- (4).

Pero indudablemente que a quien condenó principalmente fue a los seculares, a los clérigos minoristas y a los clérigos in sacris que incurrieron en él, señalando al respecto el Código Canónico en sus canes 2357, 2358 y 2359 las penas respectivas a tal conducta.

Los diversos concilios consideraron concubenarios no tan solo a los clérigos que tienen en su casa a mujeres sospechosas, sino -

también a aquellos que las mantienen y alimentan.

Los concilios, no tan sólo establecieron las penas aplicables a quien incurriera en concubinato, sino que además hicieron la ratificación contractual y sacramental del matrimonio.

#### CONCILIOS MAS IMPORTANTES EXPEDIDOS POR EL DERECHO CANONICO

El concilio de Basilea dispuso que si después de advertidos los clérigos concubinatorios reincidían se les privara de tres meses de sus beneficios disponiendo de estos superiores.

El concilio de Trento señala que cuando un clérigo que ha sido amonestado por tres --

ocasiones sería excomulgado.

Finalmente el concilio Tridentino fue el más severo ya que además de condenar a los clérigos, estipula que será aplicada la excomuni6n a todo aquel individuo casado o no - que viva en concubinato de cualquier estado, - dignidad o condici6n de que se trate. (5)

Es contraposici6n al concubinato, la Iglesia apoy6 como dije el car6cter contractual - y sacramental del matrimonio dictado al caso algunos concilios as6 como las enc6clicas papales.

El concilio de Trento de II- XI- 1563 dispuso que el matrimonio era perpetuo e indisoluble consider6ndose clandestinas todas las uniones concubitarias.

En cuanto a las Enc6clicas Benedicto XIV,

nos expresa que el matrimonio debe celebrarse pública y notoriamente por los fieles, agregando que los matrimonios no contraídos ante un Juez turco eran condenados como concubinato.

Pío VI, en sus Encíclicas nos dice que el matrimonio se rige por el Derecho Divino y por el Canónico sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

Pío IX, destaca que al ser sustraído el matrimonio de las leyes eclesíásticas y ser formalizado por la Ley Civil, surge así el concubinato legal.

Las Encíclicas de Pío X declaran que solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante párroco del lugar o bien ante sacerdote delegado y ante dos testigos.

Las Encíclicas de Pío XI, establecieron la excomunión de aquellos fieles que desprecien al matrimonio religioso , limitándose sólo a celebrar el matrimonio civil. (6).

En conclusión, la Iglesia jamás ha reconocido efecto alguno a otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer que no sea matrimonio.

#### DERECHO ESPAÑOL

En España el concubinato fue conocido con el nombre de "barraganía", pasando con esta denominación a los textos legales españoles, pero conservando la significación (uniones maritales de hecho).

Barraganía en arábigo quiere decir "fuera de ganancia". El Derecho Español la defi

nio como la unión sexual de hombre soltero clérigo o lego con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. (7).

La Edad Media es un período de auge de este tipo de uniones extramatrimoniales que -- fueron reconocidas en León y Castilla en el siglo XI, permitiéndose refugiar en ciudad con mujer que no sea casada, pariente o raptada; en esta época se conoce a la mujer con el nombre de "muchacha" (manceba) o "barragana", - alusivo que a diferencia de la mujer legítima, no disfrutó de los beneficios del régimen económico matrimonial.

A cerca de esta situación las Partidas - hicieron una regulación de la Barraganía:

- a).- La prohibían al casado
- b).- Permitían una sola barragana

c).- Se aplicó el impedimento de con  
sanguinidad hasta el cuarto grado  
en línea colateral.

d).- Lo permitieron únicamente a las  
personas de gran dignidad con -  
el requisito de que la barragana  
no fuera sierva, libertina, jugla  
resca, tabernera o cualquier --  
otra considerada como "viles".

Se puede decir que los puntos antes an  
tados constituyeron las características y los  
requisitos de la barraganía (concubinato), hay  
que destacar que la barraganía se desarrolló -  
preferentemente dentro del clero, ante la imp  
osibilidad de matrimoniar por parte de los clér  
igos, lo que fue considerado como de pésima -  
costumbre; pero siguiendo con ésto algunos -  
concilios como el del Reino de Aragón, (admi -  
tieron) los derechos hereditarios de los hijos  
de las concubinas cuando eran reconocidos.

En Tortosa, se consideró como causa de desheredación el yacer con concubina de un ascendiente.

Como se apuntó antes la barraganía fue regulada por las partidas, las que consideraron que la mujer fuera recibida como tal (barragana), había de ser libre o bien de vil linaje, o nacida en vil lugar, fuera o no mala de su cuerpo.

Para que la barraganía no se considerará como delito por lo que hace al hombre, era necesario que la barragana además de los requisitos ya señalados, no fuese casta, ni menor de doce años, tampoco viuda o que viviera honestamente; pero si alguno quisiera recibirla por barragana aunque fuera libre y honesta lo debía decir públicamente ante testigos.

Otro de los impedimentos consistía en - que tampoco se podía tomar por barragana a alguna pariente o cuñada hasta el cuarto grado en línea colateral igualmente nadie podría tener varias barraganas; esto era con el objeto de que si posteriormente deseaban unirse en matrimonio lo pudieran hacer.

Al respecto se dieron algunas otras disposiciones como la de que la barragana que -- contragara matrimonio con aquél, de quien lo - era. Los hijos de ambos serían legítimos y la de que cuando algún clérigo tuviera barragana este debía ser sancionado. (8).

Como se puede apreciar el concubinato - (barraganía) en España aunque fue legal trato de impedirse a toda costa sobre todo tratándose de clérigos.

## DERECHO GERMANICO

Para poder hablar de concubinato en el Derecho Germánico, es imprescindible mencionar, que encontraron en la doctrina cristiana - del matrimonio la consagración religiosa y la sanción a los instintos nacionales, no dudando por un momento siquiera en considerar al matrimonio como a una institución divina.

Sin embargo, y por una singular anomalía, sostuvieron hasta muy avanzada ya la - - Edad Media, una unión menos íntima que el concubinato, a la que denominaron "Uneche", (matrimonio morgánico), que sin ser un simple y verdadero concubinato, negaban a la mujer y a los hijos los derechos que procedían de una - unión legítima.

Estos Unhem, eran contraídos generalmente por hombres de una posición elevada --

con mujeres de una condición inferior. Siendo combatidas este tipo de uniones por la Iglesia y concluyeron por desaparecer de los dominios del Derecho.

Hacia el año 1800 los matrimonios morganáticos o de mano izquierda pertenecían a la categoría de matrimonios legítimos los cuales son en algo semejantes a las uniones arriba mencionadas (Unheche), de la Edad Media, ya que la posición de la mujer era inferior a la del hombre, y los hijos seguían la condición de la madre, y por lo mismo carecían de derecho en la sucesión del padre. (9).

Como anteriormente se señaló, aunque combatido por la Iglesia existió junto al matrimonio legítimo, y se distinguió principalmente, porque el marido carecía del poder (mundium), o sea una relación de protección -

y representación sobre la mujer y además por -  
la inexistencia de las dos.

A diferencia de la barraganía española, la concubina en el Derecho Germánico era la - dueña de la casa, siendo característico también que recibiera la donación matutina (morgen gabe) este hecho debe señalarse como una gran aportación hecha por el Derecho Germánico en materia de concubinato.

#### DERECHO FRANCÉS

En cuanto al Derecho Francés, éste es contrario a los anteriores analizados (Derecho Español, Derecho Germánico), ya que en lugar de permitir ese tipo de uniones (concubinato), las condenó y las prohibió totalmente en un principio; manifestándose abiertamente como asiduos seguidores del matrimonio como úni

ca institución de la familia , esto basado fundamentalmente en la gran influencia ejercida - por la Iglesia. Respaldando de tal modo al matrimonio, que llegaron a secularizarlo. (10).

A lo más que se llegó en el Derecho -- Francés fue de admitir el divorcio de manera muy restringida, y sólo en casos muy especiales.

Este criterio fue ampliamente acogido - por el Código de Napoleón, el cual no se ocupa en on absoluto de uniones libres (concupinato), y si por el contrario todo lo relativo al - matrimonio. (11).

Es hasta después de más de un siglo, - con el brote de la Revolución de 1839, que se abre un período durante el cual la familia va - a declinar de manera constante, hasta la de-- gradante promiscuidad en que se ven forzados a vivir; favoreciendo esto la unión libre, reg

taurándose así el divorcio, que había sido suprimido en el año de 1816 con el objeto de fortalecer a la familia.

Como resultado del desquebrajamiento del núcleo familiar se le conceden algunos derechos a las concubinas. Dictándose al caso, mediante circular del 23 de agosto de 1914 la protección a las concubinas "honestas", o sea cuando estas probaran condiciones de moralidad satisfactorias como en el caso de que una concubina viviera con algún militar. (12).

#### DERECHO PREHISPANICO

El antecedente inmediato en nuestro Derecho, lo constituye indudablemente el Derecho Prehispánico, razón por la cual se citará de manera esquemática tales antecedentes.

Derecho Azteca.- En el Derecho Azteca el matrimonio era polígamo, principalmente en las clases sociales altas, aunque existía una esposa principal cuyos hijos gozaban de derechos preferentes.

En cuanto a uniones extramatrimoniales (concubinato), las relaciones que existían entre los concubinos podían ser disueltas libremente siempre que no hubiesen durado largo -- tiempo, ya que de otra manera se les consideraba como casados; consecuentemente con el simple transcurso del tiempo el concubinato se -- convertía en matrimonio.

En consecuencia la Ley Náhuatl reconoció la unión de concubinario y concubina - - siempre que estos tuvieran mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados; considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero así como al hombre

que tenfa relaciones sexuales con ella, siendo castigados ambos con la pena de muerte al -- igual que en los casos de adulterio en matrimo\_ nia. (13).

Derecho Tolteca.- Los Toltecas no com\_ templaron la práctica del concubinato, ya que su Derecho solamente reguló al matrimonio, - considerando como ilegal cualquier unión dis- tinta a esta institución.

Finalmente los Chichimecas, Otomfes, - Mazatlecas y Pínoles tampoco permitieron el - concubinato estableciendo como única forma de unión al matrimonio. (14).

#### EL CODIGO CIVIL DE 1870

En el año de 1870 fue expedido el Códig\_ go Civil por Benito Juárez y en su articulado -

encontramos la imposición del requisitos de legitimación de la unión entre un hombre y una mujer, a través de la celebración de dicha unión ante el funcionario civil. Este Código se abstiene de regular al concubinato y sus consecuencias, considerando incluso como uniones concubinarias a los matrimonios religiosos por falta de forma civil. En consecuencia, este ordenamiento legal no tan solo no reguló al concubinato sino que lo consideró ilegal. (15).

#### EL CODIGO CIVIL DE 1884

El ordenamiento legal en cuestión al -- igual que el Código Civil de 1870, es omiso -- en cuanto a las relaciones de hecho o concubinato; de tal modo que el legislador de esa -- época se aboco solamente al matrimonio como -- única forma de unión legal entre un hombre y una mujer, considerando también a las uniones concubinarias como ilegales.

## LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Con la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, debido a la inquietud social producida por la Revolución se trata de lograr la igualdad tanto a los hijos legítimos como a los hijos naturales pugnándose por abatir el pensamiento de injusticia en cuanto a las consecuencia exclusivistas en favor de las uniones legales.

La importancia de la Ley de Relaciones Familiares radica indudablemente, en ser el primer cuerpo legal en México que concedió cierto reconocimiento legal a otro tipo de uniones que no fuera matrimonio (concubinato), ya que con la igualdad que se reconoce a los hijos de los concubinos, estos alcanzan también el reconocimiento legal. (16).

## EL CODIGO CIVIL DE 1928

Con el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, el concubinato deja de ser definitivamente una unión de tipo ilegal; adquiriendo con este ordenamiento legal determinados efectos jurídicos, lo cual es desde luego --- plausible ya que nuestro legislador adopta una posición eminentemente realista y social haciendo a un lado por completo cuestiones de tipo ético y religioso, logrando con esto aplicar el más alto postulado por el Derecho, la -- "Justicia", ya que no debemos olvidar que -- tanto los concubinos como los hijos de estos son también personas, hecho por el cual merecen ser tratados como tales.

El artículo 1635 del citado Código Civil nos define al concubinato: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hayan permanecido li-  
bres de matrimonio durante el concubinato"....

(17).

Finalmente, y a reserva de que los efectos del concubinato sean tratados en particular, es menester citar tan importantes efectos: - Otorga el derecho a la concubina de participar en la sucesión hereditaria, dá la posibilidad de investigar la paternidad a los hijos nacidos durante el concubinato, concede el derecho a los hijos de ser llamados a la herencia del padre, el de llevar el apellido de éste, y el de percibir alimentos.

## 2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Agotado el punto referente a los antecedentes históricos, procederé a hacer el análisis del concepto de concubinato. Es el presente punto de especial importancia, puesto que del concepto se procederá al estudio de este tipo de uniones.

El origen de la voz "Concubinato", procede de su significado etimológico en donde radica la esencia de su concepto. Se deriva de la voz latina concubare, que a su vez se compone de cum que significa "con" y cubare, "acostarse", es decir, "acostarse con". O dicho en otras palabras, "comunidad de lecho", dándole especial importancia a las relaciones sexuales. (18).

En sentido amplio se entiende por concubinato la cohabitación de un hombre y una mujer que supone la realización del acto marital o carnal.

En sentido estricto el concubinato es la cohabitación de un hombre con una mujer que viven en vida marital duradera o perdurable, realizada libremente y no ligados por vínculo matrimonial entre sí, ni con terceros. (19).

Analizando la primera definición, es -  
evidentemente incompleta e incorrecta porque  
el concubinato no se limita tan sólo a una - -  
unión marital entre un hombre y una mujer, si-  
no que lo más importante de esta es que debe  
ser perdurable o duradera, lo cual no apunta.

Al analizar la segunda definición de con-  
cubinato, en mi opinión además de correcta es  
completa por las siguientes razones.

Porque supone la cohabitación de un --  
hombre con una mujer, haciendo vida marital,  
la que ha de ser duradera o perdurable, de ma-  
nera libre (acuerdo de voluntades), y por últi-  
mo ambos deben ser solteros.

El maestro Rafael de Pina, define el --  
concubinato como la unión de un hombre y una  
mujer sin formalización legal para cumplir los

fines atribuidos al matrimonio. (20).

En mi concepto con todo el respecto y admiración que siento por el maestro, su definición es incompleta, ya que el concubinato no se limita tan sólo a la unión de un hombre y una mujer no unidos por matrimonio para cumplir los fines de este; sino que además debe existir una cohabitación en la que se dé una relación marital duradera o persistente, lo cual no menciona el maestro.

Podría pensarse que esto último está contenido en la definición del maestro cuando menciona; para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

Pero para efectos de poder determinar que debe entenderse por concubinato, es necesario que la definición lo destaque perfecta-

mente; y no recurrir, en lo posible a la interpretación.

Porque precisamente, el objeto de este análisis es el de encontrar la definición más adecuada; queriendo decir con esto, la más completa.

El maestro Ignacio Galindo Garfias define al concubinato como la cohabitación entre un hombre y una mujer célibes (libres de matrimonio), que mantienen una unión sexual más o menos prolongada y permanente. (21).

La anterior definición, no hace mención de que la unión debe ser de manera "libre", - por lo cual es también incorrecta.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al concubinato como una modalidad de las rela

ciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio como una expresión de la costumbre. (22).

Esta definición tampoco es correcta, ya que es bastante imprecisa porque omite decir - que las relaciones sexuales deben darse en una cohabitación que sea perdurable o persistente y de manera libre.

Otra definición más de concubinato es - la que nos dá el Diccionario Jurídico Escriche, describiéndolo como la comunicación o trato - de un hombre con su concubina (23).

Es la presente una definición bastante escueta, ya que ni siquiera hace alusión a la forma de como deba darse dicha unión; por lo consiguiente es también incorrecta.

Otra definición de concubinato es la -

contenida en el Diccionario Jurídico de Capitant que lo describe como el estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuadas - entre un hombre y una mujer no unidos entre sí por matrimonio. (24).

La definición antes descrita es incompleta, ya que en ninguno de sus elementos componentes menciona que este tipo de uniones deben ser "libres".

El Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, define al concubinato como el estado entre dos personas de sexo opuesto que hacen vida marital sin estar casados. (25).

Esta definición no contempla todos los elementos que debe reunir el concubinato pues omite la mención de que la unión tendrá que ser bajo la cohabitación duradera o persistente y de manera libre; razón por la cual es incompleta.

Por lo que hace a los textos legales, -- cuando se analizó lo relacionado a los antecedentes históricos se dijo que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no regularon al concubinato, haciéndolo únicamente La Ley de Relaciones Familiares.

La cual se caracterizó por conceder a -- las uniones concubinarias determinados derechos respecto de los hijos naturales, considerándolos iguales que a los hijos legítimos.

Estableciendo al caso la manera (requisitos) de como han de ser estas uniones de hecho para ser reconocidas por la Ley. Finalmente nuestro Código Civil actual de 1928 en su artículo 1635, regula por vez primera en nuestro país al concubinato.

A continuación citaré dicho precepto legal, omitiendo sus fracciones, las cuales serán objeto de estudio por separado.

Artículo 1635.- "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"...

Con las citadas definiciones incluyendo la del texto legal, considero sean suficientes para cumplir con el objeto de este punto restándome sólo analizar los elementos o requisitos del concubinato.

#### REQUISITOS DEL CONCUBINATO

En este aspecto la Doctrina estima que son tres los requisitos que debe contar una relación de hecho para poder ser considerada como concubinato:

- 1.- La comunidad de vida, de habitación y techo.
- 2.- La existencia de relaciones sexuales.
- 3.- Cierta duración de la union (26)

A estos requisitos algunos países les agregan otros como por ejemplo el de que debe ser público. Este requisito es señalado por nuestra Ley, y aunque no lo dice expresamente si se desprende de la misma al mencionar " la mujer que haya vivido con el autor de la herencia como si fuera su marido" (artículo 1635), es evidente que para vivir como esposos es indispensable que esta relación sea de manera pública.

Además de los requisitos estimados por la Doctrina existen otros que en mi opinión , tomando como base la Ley y al concepto mismo del concubinato son igualmente importantes e indispensables, ya que sin los cuales -

tampoco podría conformarse esta unión.

Por este motivo, es necesario citar nuevamente el concepto de concubinato:

Concubinato es la cohabitación de un hombre con una mujer que viven en vida marital duradera o perdurable, realizada libremente y no ligados por vínculo matrimonial entre sí, ni con terceros.

Por reunir tanto a los requisitos señalados por la doctrina como a los legales (artículo 1635), es en mi consideración esta, la más adecuada definición de concubinato.

Por lo anterior se concluye que los requisitos de concubinato son los siguientes:

a).- Los estimados por la Doctrina

- 1.- La comunidad de vida, de habitación y techo.
- 2.- La existencia de relaciones -- sexuales
- 3.- Cierta duración de la unión. (5-años , artículo 1635)

b).- Los establecidos por nuestra Ley.

- 4.- No existir vínculo matrimonial - entre sí ni con terceros.
- 5.- Que la unión sea de manera libre (por mutuo consentimiento).

El primero de los requisitos consiste en la comunidad de vida, habitación y techo, sin la cual indiscutiblemente no podrá darse el -- concubinato.

El segundo requisito es una consecuencia del primero, ya que a esa comunidad de --

vida, cohabitación y techo, debe sumarse la -  
relación sexual, ya que sin esta tampoco exis\_  
tiría concubinato.

El tercer requisito es uno de los más -  
importantes, ya que de no ser duradera una - -  
unión (hombre-mujer) es evidente que nuestra -  
Ley jamás la considerará como legal, puesto que  
supone como mínimo una duración de cinco --  
años cuando no haya hijos. (artículo 1635).

Lo más importante de este requisito con\_  
siste en que ambos (los concubinos) deben ---  
comportarse como si fueran esposos, ya que -  
de no suceder así se trataría de una relación  
de amasitao y no de concubinato.

En otras palabras la cohabitación de vi-  
da habitación y techo así como la relación -  
sexual debe ser permanente o perdurable.

El cuarto requisito consistente en la no existencia de vínculo matrimonial entre sí, ni con terceros porque de suceder esto estaría ---mos en presencia del delito de adulterio, si es que alguno o ambos estuvieran casados con --- terceros y en el caso de que existiera vínculo matrimonial entre sí (concubinos), entonces se trataría de matrimonio y no de concubinato.

El quinto y último requisito del concubinato consiste en que esta relación deberá -- darse necesariamente de "manera libre" o sea previo acuerdo de voluntades, porque de otro modo nos encontraríamos frente a la figura jurídica de la violación.

Como puede apreciarse el concubinato - no es una mera y simple relación entre un homubre y una mujer que no están unidos por matriumonio, argumento esgrimido por muchos para

refutarlo como una relación contraria al Derecho . Que si bien es cierto jamás será matrimonio; esto en cuanto a la relación de hecho ya que cuando los concubinos deseen manifestar su voluntad ante el Juez del Registro Civil, pasará de concubinato a matrimonio; si en cambio es una relación que definitivamente genera derechos y obligaciones entre los concubinos y entre estos y sus hijos cuando los haya.

No veo entonces el por qué algunas personas ven en el concubinato un peligro en contra del matrimonio que es una de las más grandes instituciones sociales; siendo que estas relaciones (concubinato) forman parte de nuestra realidad social encontrándose primordialmente entre las clases más desprotegidas tanto económica como culturalmente.

Con esto no pretendo justificar al con-

cubinato, ni menos aún considerarlo como - -  
un antecedente necesario para el matrimonio ;  
ya que equivaldría a negar a ir en contra de --  
las Instituciones de Derecho. Situación de he\_  
cho que no hay que negarla, sino por el contra-  
rio reglamentarla adecuadamente.

Tampoco deseo establecer entre ambos -  
(matrimonio concubinato) comparaciones, ya -  
que resultaría del todo contradictorio y perju-  
dicial, puesto que el texto legal define perfec\_  
tamente que es uno y que es otro. Postulando  
por un lado al matrimonio como institución fun\_  
damental de nuestra sociedad y por el otro al  
concubinato como una situación de hecho a la  
que se le reconoce determinados derechos.

### 3.- DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y AMA\_ SIATO.

Para establecer la diferencia entre con-

cubinato y amasiato es indispensable precisar lo que es el amasiato.

Ya que la Doctrina en general no dá una definición específica de lo que es amasiato, - me asiste la necesidad de proponer un concepto, para lo cual me apoyo en la definición de concubinato, la que fue ampliamente analizada en el punto anterior de este trabajo (No. 2).

En vista de tal situación se llega a la siguiente conclusión:

Amasiato es la cohabitación sexual entre un hombre y una mujer de manera ilícita -- y no duradera o perdurable realizada libremente sin estar ligados por vínculo matrimonial - entre sí. Aún en el caso de encontrarse o no ligados con terceros.

Definido ya lo que es amasiato podrá hacerse el análisis y diferencia que hay entre este y el concubinato.

COMPARACION Y DIFERENCIA ENTRE  
CONCUBINATO Y AMASIATO

a).- En el concubinato debe darse la comunidad de vida, de habitación y techo para hacer posible una unión de este tipo, y para que pueda existir una relación de amasiato no es indispensable que se dé la comunidad de vida de habitación y techo.

De lo anterior se deduce que en su caso, el amasiato puede darse sin la comunidad de vida, de habitación y de techo; por ser esta una unión no duradera o perdurable.

b).- Es para el concubinato y el amasiato requisito indispensable la existencia de

relaciones sexuales, ya que de no existir es -  
tas tampoco existiría ninguna de las uniones -  
citadas.

c).- Para que una unión distinta al ma-  
trimonio sea considerada como concubinato, es  
menester que exista una relación sexual dura--  
dera o perdurable (cinco años artículo 1635).

Por el contrario en el amasiato la rela-  
ción sexual es no duradera o perdurable; es -  
esta característica en específico la que dife-  
rencia al amasiato del concubinato, ya que --  
mientras en el concubinato la relación tiene -  
como objeto primordial el de constituir una fa-  
milia, en el amasiato la única finalidad que -  
persiguen los amasios es la de satisfacer un -  
placer de tipo sexual.

De lo expuesto se concluye, que nunca

podrá ser lo mismo concubinos que amasios; - porque mientras unos (concubinos guardan una relación semejante a la de esposos los otros - (amasios), realizan una relación poco afectiva que no es otra sino la de amantes como la propia voz (amasios), lo refiere. De manera que debe descartarse por completo la idea de que ambas relaciones (concubinato-amasiato) sean iguales, aunque sí semejantes por el sólo hecho de ser relaciones libres distintas al matrimonio.

La presente es la más importante diferencia que hay entre una relación y otra (concubinato-amasiato), razón más que suficiente para afirmar que ambas relaciones son totalmente distintas. Ya que una (concubinato), persigue los fines encomiables del matrimonio es decir el de constituir una familia otorgándole la Ley determinados derechos, principalmente el de consagrarla, como una relación de tipo legal. Y en cambio a la otra relación --

(amasiato), al no ser otra cosa que simples relaciones sexuales, no las contempla, por lo que dichas uniones adolecen de sanción legal.

d).- Otro requisito que debe llenar - tanto los concubinos como los amasios, es el de que no debe existir vínculo matrimonial entre sí.

Con la excepción de que los amantes, - pueden o no estar ligados por vínculo matrimonial con terceros.

Independientemente de si alguno de los amasios y concubinos, o en su caso ambos, - estuvieren unidos en matrimonio con terceros, esto constituiría el delito de adulterio.

Por otro lado, el hecho de que los amasios puedan en determinado momento estar --

unidos en matrimonio con terceros, sin que esto modifique ese tipo de relaciones; esta excepción constituye la otra diferencia con el concubinato. Ya que como se vio en el punto número 2 del Capítulo I, uno de los requisitos del concubinato es de que los concubinos han de estar "libres de matrimonio", entre sí y con terceros.

e).- Finalmente en las dos relaciones (concubinato y amasiato), la unión debe ser de manera libre; significando esto que los concubinos y los amasios han de expresar su mutuo y previo acuerdo de voluntades, ya que de otro modo nos encontraríamos ante la figura jurídica de la violación.

#### 4.- MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

Es incuestionable que el presente tema

es exhaustivamente estudiado por el insigne --  
profesor Dr. Raúl Ortíz Urquidi en su Tesis --  
Doctoral del mismo nombre (Matrimonio por --  
Comportamiento), en la que analizó a las rela-  
ciones libres tal como lo estimó el Código Ci-  
vil de Tamaulipas en su artículo 70 (ya deroga-  
do).

Como lo establece en su trabajo, la --  
justificación del nombre (matrimonio por com-  
portamiento), se debe a que en la "unión de --  
un hombre con una mujer, no basta sólo su --  
consentimiento, sino además, que se comporten  
realmente como casados mediante tal unión, --  
convivencia y trato sexual continuado". Esta  
es la causa por la que el maestro Dr. Raúl --  
Ortíz Urquidi estima más connotativa o apro-  
piada la denominación de matrimonio por com-  
portamiento, sin desconocer la tradicional de-  
nominación de matrimonio consensual (27).

Ya que el origen del estudio hecho por el maestro fue el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, resulta entonces indispensable citar dicho precepto:

Artículo 70.- Para efectos de la Ley, se considerará matrimonio, la unión convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

Basándose en el citado artículo, el maestro Dr. Raúl Ortíz cita la opinión dada por el Ministro Rafael Mateos Escobedo respecto del Juicio de Garantías 876/951/2o., contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, y que en síntesis es la siguiente.

Al establecer el artículo 130 Constitucional:

- a).- Que el matrimonio es un Contrato civil.
- b).- Que el matrimonio como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, según los términos previstos en las leyes.
- c).- Que, por tanto, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Dado que el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, no dice que el matrimonio no es un contrato civil o que él o en los demás actos que fijan el estado civil de las personas, carecen de competencia los funcionarios y autoridades civiles; por lo que la ley en cuestión no

es inconstitucional.

Como es evidente la tesis expuesta por el Sr, Ministro Rafael Mateos Escobedo contempla perfectamente la hipótesis contenida en el mencionado artículo 70.

Elementos del matrimonio Tamaulipeco.-  
En cuanto a este aspecto es incuestionable que al ser el matrimonio consensual un acto jurídico, según el texto legal tamaulipeco artículo 70, contiene tanto a los elementos esenciales (el consentimiento, el objeto), así como a los elementos de validez (la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo, fin ó condición del acto). A los anteriores elementos de existencia y de validez, el maestro Dr. Raúl Ortiz Urquidí los resume en los siguientes:

**Elementos de Hecho:**

- a).- La unión de un solo hombre con una sola mujer.
- b).- La convivencia de esa pareja.
- c).- El trato sexual continuado en la misma pareja. (artículo 70).

**Elementos Legales:**

- a).- La voluntad artículo 70, en relación con los artículos 10, -- 460 al 462, 466 y 866 del Código Civil de Tamaulipas).
- b).- La Capacidad (artículo 72).
- c).- El reconocimiento legal (29).

Es evidente que los elementos de hecho dados por el profesor Raúl Ortiz Urquidí son parte integral de aquellos que conforman al concubinato (Punto No. 2 de este trabajo).

Con la salvedad de que en este caso el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas (ya derogado) considera matrimonio a este tipo de uniones.

Conclusión:

Es indudable que el tipo de unión contemplada en el multicitado artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas (ya derogado), constituye un contrato consensual, en la que se dan los elementos del consentimiento y del objeto, los cuales configuran al tipo de matrimonio allí especificado: razón por la cual dicha unión es matrimonio.

Los elementos esenciales del acto jurídico son precisamente los anteriormente citados (consentimiento, objeto), además hay que agregar que de acuerdo con el artículo 130 -

Constitucional, el matrimonio de hecho contemplado en el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas (ya derogado) es a todas luces un contrato consensual, ya que el precepto Constitucional así lo señala; sin olvidar que los contratos tendrán el valor que las leyes les den, como en este caso la Ley Tamaulipeca.

Por todo lo asentado, podemos afirmar que el matrimonio establecido en la legislación Tamaulipeca (artículo 70), es el que denomina el profesor Dr. Raúl Ortiz Urquidí con el nombre de matrimonio por comportamiento (consensual), ya que es el que perfecciona con el acuerdo de voluntades; esto último atendiendo a la clasificación que se hace de los contratos (formales, solemnes, consensuales).

Para finalizar tan importante punto, de acuerdo a todo lo expresado en él, deseo ma-

nifestar mi muy modesto pero particular punto de vista, de tan apasionante tema; que no es otro que el de acogerme en todo, a tan brillante exposición hecha por nuestro querido y admirado maestro Dr. Raúl Ortíz Urquidí.

CAPITULO II  
EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN  
RELACION A LOS CONCUBINOS

1.- PORCION HEREDITARIA.

La porción hereditaria es un derecho que el legislador les confiere a los hijos de los concubinos respecto de la sucesión de ambos; esta disposición se encuentra contenida en el artículo 389 fracción III del Código Civil del Distrito Federal actual, disponiendo lo siguiente:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho... fracción III.- A percibir la porción hereditaria..., como se ve el fin u objeto de esta disposición es el de tutelar a los hijos de los concubinos. Con tal disposición -

los hijos habidos fuera de matrimonio tienen el mismo derecho que los de matrimonio, con consecuentemente el legislador ha otorgado a los hijos de los concubinos derecho a la porción hereditaria de sus padres.

La posición adoptada por el legislador en el precepto legal citado, es sin lugar a dudas justa, humana y lógica, cumpliendo con ello cabalmente con la esencia del Derecho, - "Justicia".

La porción hereditaria tiene íntima relación con el reconocimiento o filiación efectuado, ya sea en forma voluntaria o forzosa por parte del padre, la madre o de ambos, según lo establece el artículo 389 en su fracción III... A percibir la porción hereditaria... los hijos de los concubinos resulta con relación a la madre, del sólo hecho del na-

cimiento. Respecto de padre sólo se esta--  
blece por el reconocimiento voluntario o por  
una sentencia que declare la paternidad (artícu  
culo 360 ). Esto quiere decir que el recono-  
cimiento de hijos puede verificarse de dos --  
maneras: mediante la declaración hecha volunta  
riamente por el padre o la madre en la que -  
confiesan en forma legal el haber tenido un -  
hijo fuera de matrimonio (reconocimiento vo--  
luntario), o bien acto en el que la paternidad  
es declarada por los tribunales a través de --  
sentencia judicial (reconocimiento forzoso).

En el caso del reconocimiento, este puede  
de ser de manera sucesiva según lo establece  
el artículo 381 del Código Civil actual, señala  
ndo que cuando los padres que no viven junta  
tos, ejercerá la custodia el que primero hubiere  
reconocido; salvo que se conviniere otra cosa  
y que el juez de lo Familiar del lugar no --  
creyere necesario otra cosa, oyendo a los --

interesados así como al Ministerio Público. -  
Anteriormente no se llamaba custodia sino patria potestad, actualmente ambos padres ejercen la patria potestad, pero sólo uno de - - ellos la custodia.

#### RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD

Este hecho no dá lugar a diversidad de criterios como sucede en el caso de la paternidad, ya que no se trata de desentrañar los misterios de la naturaleza, puesto que el parto así como la identidad del hijo son dos -- hechos positivos, que son prueba evidente y por lo mismo contundentes de las leyes naturales. Sin embargo aún aceptándose este -- principio, se debe de admitir ciertas restricciones a la investigación de la maternidad, ya que así como la Ley protege los derechos de los hijos, igualmente debe garantizar la -

reputación de la madre.

Por lo que hace al reconocimiento de la paternidad esta será posible mediante el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que así lo establezca. Omitiendo tratar más ampliamente estas cuestiones. Ya que son objeto de estudio en particular y el aspecto de la investigación de la paternidad es fundamental por que a través de la acción mencionada los hijos no legítimos adquieren un estado legal que hace posible el ejercicio de sus derechos; en este caso el derecho a participar de la porción hereditaria de sus padres.

Analizada la cuestión de la filiación podrá ya plantearse la situación de la porción hereditaria.

Como se sabe la porción hereditaria tiene su fundamento en el artículo 389, - -- fracción III: El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho... - fracción III., a percibir la porción hereditaria ..., de tal modo que lo que es un derecho -- para los hijos, es un deber para los padres. - Consecuencia por la cual los hijos de los con cubinos tienen derecho a participar en la suce sión legítima, tal y como lo señala la ley en su artículo 1602, fracción I: artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: fracción I.- los descendientes... con tal disposición el legislador ha despejado cual--- quier duda a cerca de que los hijos no legítimos tienen derecho a participar en la sucesión de sus padres (sucesión legítima).

El criterio que siguió el legislador se encuentra contenido en el artículo 292, que reconoce el parentesco de consanguinidad; -

resultando esto muy atinado, ya que el parentesco de consanguinidad es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo -- progenitor (artículo 293), por lo que entonces son descendientes de los concubinos.

CONCLUSION.- La porción hereditaria viene a ser una obligación para los concubinos, antes que nada por derecho natural, en cuanto que los hijos no eligen entre nacer o no nacer y son sus padres los responsables de ello, luego entonces; el tener derecho a la porción hereditaria es un derecho más que tienen los hijos de los concubinos, y en consecuencia una obligación para estos últimos.

La disposición legal respectiva (artículo 1602 fracción I). Viene a afirmar más -- aún lo que nos señala el artículo 389 fracción 389 fracción III (ya citado), destacando que no por ser hijos habidos fuera de matrimonio --

( de concubinos), van a dejar de ser hijos --  
también.

De lo anterior se desprende que legalmente, los concubinos están obligados a conceder la porción hereditaria a sus hijos. --  
Ahora bien es necesario aclarar que si bien los "muertos" no tienen "ni derechos ni obligaciones", por qué entonces es una "obligación" de los concubinos el dejar porción hereditaria a sus hijos; porque en este caso por disposición legal y con un espíritu eminente humanista el legislador así lo ha establecido en el caso de sucesión legítima.

Desde el punto de la teoría, la --  
porción hereditaria, constituye una obligación para los concubinos, porque aunque sólo las personas "vivas" tienen "derechos y obligaciones". En el presente caso, los hijos de los

concubinos tienen derecho a la porción hereditaria de sus padres (artículo 389 fracción III), en la medida que estos tengan la obligación de proporcionarla; ya que de no ser así, tampoco existiría ningún derecho (porción hereditaria), para los hijos de los concubinos.

Es este uno de los efectos jurídicos más discutidos en virtud del concubinato, puesto que siempre se ha planteado el porqué los concubinos tienen el deber de "otorgar la porción hereditaria".

Interpretando el texto legal se deduce que el legislador, apartándose de falsos prejuicios, llámense sociales o religiosos, acabó con tan terrible distinción que existía entre los hijos nacidos de matrimonio, y los nacidos fuera de él reconociéndoles el mismo derecho que a los primeros. Por la simple y única razón de ser también "hijos". Y que al

igual que los de matrimonio tampoco pidieron venir al mundo. Y negarles los mismos derechos que a los hijos de matrimonio. Equivaldría a negar la esencia misma del Derecho la "Justicia", amén de que el legislador siguiera empeñado en regular a la sociedad a través de la norma, pero sin que la misma sufra los cambios acordes con nuestra realidad social.

Por fortuna y aunque no por completo el legislador ha hecho que las Instituciones de Derecho marchen de acuerdo con nuestra época. Ya que de no suceder así, llegaría al absurdo de que el Derecho no sería como lo es, el instrumento adecuado e idóneo con el que se rigen y regulan las relaciones humanas en la sociedad.

## 2.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

El origen de la investigación de la

paternidad lo encontramos en Francia, quien -  
permitió la prueba de la paternidad natural, -  
al reconocer igualdad de derechos a hijos na-  
turales y legítimos; otra prueba que se acep-  
tó fue la que resultara del reconocimiento del  
padre, hecho en una acta auténtica; no sin -  
antes se estuviera en contra de esto, como a  
continuación se verá:

El Código de Napoleón en su artícu-  
lo 340 dispuso: La investigación de la paterni-  
dad está prohibida. En caso de rapto cuando -  
la época del mismo coincida con el de la con-  
cepción: el raptor podrá ser declarado el pa-  
dre del niño a petición de una de las partes -  
interesadas. Con lo anterior, la filiación en  
lo que al padre se refería quedaba sujeta úni-  
ca y exclusivamente al reconocimiento volun-  
tario.

Algunos de los argumentos que apoyaron tal disposición fuerón:

a).- Que los procesos de investigación escandalosos y arbitrarios ponían en peligro la tranquilidad de las familias.

b).- Que no debía permitirse la investigación de la paternidad natural por la imposibilidad fisiológica de probarla.

Al contrario de estas tesis hubo -- otras que estuvieron en favor de la investigación de la paternidad pidiendo la modificación del artículo 340 del Código de Napoleón, argumentando lo siguiente:

1).- Dijeron que de acuerdo con la historia, no se encontraba la existencia de procesos escandalosos, ni de protestas motivadas por la investigación de la paternidad.

2).- Que la prohibición a la investigación de la paternidad era contraria al Derecho Natural, ya que se eximía al padre de responsabilidad por un hecho que debía serle imputable.

3.- Que era contraria a los derechos de los hijos naturales.

4.- Que producía una desigualdad - irritante, ya que toda la responsabilidad recaía en la madre, siendo que ambos tenían la misma culpa.

5.- Que iba en contra del interés social, ya que con la prohibición de la investigación de la paternidad crecía el número de hijos ilegítimos.

A cerca de esta situación se ha si-

cho que los hijos naturales nacidos de uniones que la moral reprueba sufren las grandes consecuencias de las faltas de sus padres, - pero debiéndose proteger por parte del Estado.

No pudiendo obligar el Estado, a los padres a reparar su falta a través de un matrimonio susecuente, ya que precisamente una de las características del concubinato es que sea "libre", pero no por eso se ha de dejar a todo hijo ilegítimo sin el derecho a exigir el reconocimiento de sus padres. En consecuencia el Estado no debe sancionar ningún medio que tienda a destruir ese derecho; - por el contrario, debe proporcionar tanto al hijo como a la madre todas las vías legales posibles, encaminadas a este fin, ya que el hijo tiene derecho a gozar de un estado civil.

Como resultado de las protestas hechas por los juristas, los dramaturgos france-

ses y por la jurisprudencia contra el artículo 340 del Código de Napoleón, se motivó su reforma mediante la Ley del 16 de Noviembre de 1912, la cual vino a suprimir el principio de la prohibición de la paternidad fuera del matrimonio sustituyéndolo por el de la investigación de justicia cuando:

a).- En el caso de rapto o violación siempre que la época del delito coincidiera con el de la concepción.

b).- En el caso de seducción realizada mediante actos dolosos (abuso de autoridad, promesa de matrimonio ó de esponsales).

c).- Cuando existieran escritos privados que fuesen confesión inequívoca de la paternidad.

d).- Cuando los concubinos hayan vivido en concubinato durante el período legal de la gestación.

e).- En el caso de que el pretendido padre haya provisto en calidad de padre al mantenimiento y educación del hijo.

En nuestro derecho la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad se facilita ostensiblemente mediante las presunciones contenidas en los artículos 382 -- fracción III y 383.

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coinci

da con la de la concepción .

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

Este aspecto es particularmente importante, ya que entre otras cosas, los hijos nacidos en concubinato puedan ser reconocidos por su padre y con ello no pertenecer a la indignante categoría de "hijos naturales", y quedar como hijos sin padre, ya que respec

to de la madre, la filiación se establece por el sólo hecho del nacimiento, quedando el reconocimiento del padre supeditado a que sea voluntario o bien por sentencia judicial que así lo dictare, según lo declara el artículo 360 del Código Civil vigente.

Entrando al análisis del artículo 382 (ya citado), debemos decir lo siguiente:

La primera fracción definitivamente no encaja en ningún aspecto en cuanto al tema en estudio (concubinato), por lo mismo no se entrará a analizar dicha fracción.

La fracción segunda se refiere a que el hijo tenga la posesión de estado de hijo del pretendido padre; y la importancia de esta fracción radica en que establece a manera de requisito, para aquel hijo que pretenda el

ejercicio de la acción de la paternidad. Y la forma en que el hijo debe probarla, debiendo demostrar que el pretendido padre le ha dado el trato de hijo, probando lo anterior con la posesión constante de hijo.

En relación a esto el artículo 384, nos dice que la posesión de estado de hijo se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado - por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Ahora bien, ¿ cómo quedará probado - lo anterior?; la posesión de hijo quedada probada por el reconocimiento constante como hijo de matrimonio y que además se den los siguientes requisitos.

a).- Que el hijo haya usado el apellido de su padre.

b).- Que el padre lo trate como su hijo de matrimonio.

c).- Que el padre tenga la edad exigida por la Ley.

Con lo anterior el legislador facultó a los hijos de los concubinos a investigar -- quien fue su padre, ya sea por razones de orden religioso, moral, sociológico o jurídico, ya que los hijos mantienen respecto de sus padres relaciones de distinto carácter, según haya sido lícita la convivencia marital de sus padres desde el punto de vista de la religión, de la moral y de la organización jurídica de -- que se trate, siendo desde luego estas condiciones las que determinen las distintas clases de hijos que el derecho reconoce y reglamenta. Distinguiendo al caso nuestra Ley a dos; hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera -

de matrimonio, y concediéndoles a ambos los mismos derechos. Por tal razón los padres - de hijos naturales tienen obligaciones respecto de sus hijos, operando a falta de filiación legal (de Derecho), un lazo de hecho ó filiación de hecho la cual en ausencia de la primera produce determinados efectos, tal es el caso de - la investigación de la paternidad.

Artículo 360.- La filiación de los - hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad.

Con esta disposición el legislador - ha querido acabar con la categoría de "hijos - naturales", o sea hijos sin padre.

La fracción tercera del artículo en cuestión (artículo 382), nos dice que el hijo deberá probar que su concepción fue durante el tiempo en que su madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, quiere decir esto que no basta el que vivan bajo el mismo techo, sino que además en el tiempo o en la época de la concepción hayan hecho vida marital.

Esta disposición tiene amplia relación con la contenida en el artículo 383 del mismo cuerpo legal; artículo 383.- Se presumen hijos del concubinato y de la concubina.

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vi-

de común entre el concubinato y la concubina.

La razón de la disposición anterior es bastante clara, ya que le permite a los hijos de los concubinos, probar la paternidad, - ejerciendo con ello la acción de investigación de la paternidad, cumpliéndose así lo que establece también el artículo 384... por los medios ordinarios de prueba...

Con las anteriores presunciones los hijos habidos fuera de matrimonio, prueba de una manera categórica que fuerón concebidos - en el lapso en el cual los concubinos cohabitarón.

Es obvio, aunque necesario destacar, que si el hijo que ejerce la acción de la investigación de la paternidad prueba que su pretendido padre vivió de manera marital en -

la época de la concepción con su madre la --  
sentencia judicial respectiva deberá declarar  
la paternidad del concubinario .

La cuarta fracción se refiere a que -  
el hijo debe tener a su favor un principio de  
prueba contra del pretendido padre, dicho prin-  
cipio tiene como finalidad que el concubino no  
podrá desconocer que es el padre del hijo naci-  
do dentro de los ciento ochenta días siguien-  
tes al que comenzó el concubinato; o bien, -  
de que nació después de los trescientos días  
siguientes al en que cesó la vida en común -  
de los concubinos (artículo 383), o en su ca-  
so cuando el padre concurrió al levantamien-  
to del acta de nacimiento, y fue firmada por -  
él o contiene la declaración de no saber fir-  
mar (artículo 328), o por falta de acta de na-  
cimiento, defectuosa o incompleta, tal princí-  
pio se probará con la posesión constante de -

estado de hijo nacido de concubinato.

La Ley nos señala, como pueden los padres reconocer a sus hijos:

Artículo 365.- Los padres pueden - reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos -- respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, - no se tiene por revocado el reconocimiento.

La importancia y la relación que -- guarda la investigación de la paternidad y de

la maternidad con el del reconocimiento, se -  
debe a que es el medio que la Ley establece -  
para determinar y probar en su caso ambas --  
cuestiones (maternidad, paternidad), adquiri-  
endo con ello el hijo no legítimo un estado -  
legal que hace posible el ejercicio de sus de-  
más derechos.

La acción ejercida al efecto es la de  
"reconocimiento forzoso" o de "investigación  
de la paternidad". Castán la define como la  
facultad que tienen los hijos ilegítimos, en -  
ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de  
acudir a los tribunales, aportando al caso las  
pruebas que demuestren su filiación a fin de  
que esta sea declarada, por los mismos, e --  
impuestas a los padres con las consecuencias  
legales que la relación paternofilial lleva con  
sigo.

De tal manera que lo que es un derecho para unos (hijos), es un deber para los otros (padres). En consecuencia los hijos tienen derecho a probar su filiación, mientras que los concubinos tienen el deber de otorgarla. Y de no suceder lo anterior existe una relación jurídica, por medio de la cual el lesionado (hijo), tiene derecho a ejercer acción de justicia (acción de paternidad), para que dicha paternidad sea declarada judicialmente.

#### RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD.

Desde luego que si lo que se ha pretendido es el de no dejar a hijos sin padre; lógico es que también se haya establecido la investigación de la maternidad, para que con ambas acciones (paternidad, maternidad, ya no haya más hijos sin padre ni madre.

Debido a que por razones naturales es menos factible, aunque no imposible el que una madre abandone a su hijo, por lo mismo no ha sido tratado tal y como la investigación de la paternidad, por lo que es necesario hacerlo.

En la investigación de la maternidad, no hay lugar a la diversidad de criterios como en la investigación de la paternidad, ya que no se trata de desentrañar los misterios de la naturaleza, puesto que el parto y la identidad del hijo son dos hechos positivos, que pueden ser demostrados, y que además tienen como prueba evidente las leyes naturales. Sin embargo y aún aceptándose este principio en la investigación de la maternidad se deben admitir determinadas restricciones.

A esto se debe que el legislador haya establecido qué pruebas se deben de admi--

tir, ya que así como se protege al hijo que -  
pretende gozar de los derechos otorgados por -  
la Ley, se debe igualmente garantizar a la ma\_  
dre de las investigaciones que pueden herir su  
reputación.

Dicha situación la ha contemplado -  
el Código Civil vigente, disponiendo los prin\_  
cipios siguientes.

a).- Está permitido al hijo naci\_  
do fuera de matrimonio y sus descendientes, -  
investigar la maternidad; la cual puede probar-  
se por cualquiera de los medios ordinarios; pe-  
ro la indagación no será permitida cuando ten-  
ga por objeto atribuir un hijo a una mujer casa\_  
da (artículo 385).

b).- No obstante lo dispuesto -  
en la parte final del artículo anterior, el hi-  
jo podrá investigar la maternidad, siempre que

se deduzca de una sentencia civil o criminal (artículo 386).

La razón por la que el legislador -- adopta distinta posición frente a la investigación de la maternidad y de la paternidad es - explicable, ya que como dice el profesor Rafael de Pina, se debe a la dificultad casi insuperable que presenta en la generalidad de - los casos la prueba de la paternidad y la relativa facilidad con que se prueba la de la maternidad. El criterio desigual aplicado por - el legislador se encuentra justificado por la interpretación judicial del Derecho Mexicano relativo en atención a que la paternidad nunca puede probarse en forma directa y absolutamente inequívoca y fidedigna, por no existir procedimiento, en tanto que la maternidad es un - hecho que la naturaleza por sí sola, se encarga de demostrar, de manera notoria e inequívoca.

En conclusión, la investigación de la maternidad debe considerarse como un derecho tan importante, como el de la paternidad, aún con las limitaciones que se le impongan. Ya que por su importancia, es trascendental tanto en el orden privado como en el orden social.

Por otro lado, la acción de la investigación de la paternidad además de tutelar el derecho de los hijos fuera de matrimonio, contribuye de manera determinante a la moralización de las relaciones sexuales.

### 3.- LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

Una vez establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, los hijos de los concubinos adquieren como se ha visto determinados derechos; siendo uno de ellos el de los ali-

mentos (artículo 308). Por lo que los alimen  
tos vienen a constituir otra obligación generada  
da por este tipo de uniones (concubinato), --  
respecto de los concubinos.

A esto se debe que en nuestra Ley se  
haya establecido como obligación, la de dejar  
alimentos a los descendientes menores de 18 -  
años, respecto de los cuales se tenga obliga--  
ción legal de proporcionarlos al momento de la  
muerte; y a los descendientes que estén imposi  
bi litados de trabajar cualquiera que sea su -  
edad. (artículo 1368 fracciones I-II).

Como se puede apreciar el precepto  
citado se apoya en un principio de "reciprocil  
dad", puesto que si se tiene el derecho de reci  
bir los también se tiene la obligación de propo  
rcionarlos.

Así entonces al existir un parentesco de consanguinidad (artículo 293) entre el - de cujus y el hijo, aquel tiene la obligación de proporcionar los alimentos correspondientes. A ésto cabe señalar lo que la ley estima o considera como alimentos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora bien los mencionados alimentos no tan sólo se deben proporcionar después de la muerte de los padres, sino que lo más -

importante es que deben proporcionarse en todo tiempo, siempre y cuando se cumplan las circunstancias determinadas en la Ley.

Esto último es muy importante, ya que así se protege perfectamente a los hijos en todo tiempo, y más aún cuando se cumplen las circunstancias de Ley.

La importancia de la disposición anterior, se debe a que así se protege perfectamente a los hijos en todo tiempo, maxime cuando no son capaces de valerse por sí mismos - ya sea por su edad o bien por alguna incapacidad física o mental. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 303 del Código Civil, - estableciéndose que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..., como se vé lo que se pretende es que los padres "respondan" como tales respecto de sus hijos sin importar que sean marido y mujer o concubino

y concubina.

Luego entonces lo que genera la obligación a dar alimentos es única y exclusivamente el ser padre. Podemos finalizar diciendo que el derecho a los alimentos es un derecho natural que tienen los hijos en general - por el solo hecho de ser personas.

Otro aspecto importante, lo constituye el hecho de que no tan sólo puede ser ejercida la acción de la paternidad por el interesado hijo (s), sino que por quien ejerza la patria potestad (artículo 315 fracción III). En tal virtud se puede ejercer también la acción para pedir los alimentos que por lo general ocurre a través de la madre, la cual muy a menudo es abandonada junto con sus hijos - por el concubino. Con dicho precepto legal se ha protegido a la madre y a los hijos, ya

que a causa de su incapacidad legal (incapaci-  
dad de ejercicio), por su minoría de edad, --  
éstos no pueden ejercer la acción correspon-  
diente. De esta manera no queda impune res-  
pecto de los hijos, el hecho de nazcan hijos  
fuera de matrimonio sin ninguna responsabili-  
dad por parte del padre.

**CAPITULO III**  
**EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO**  
**EN RELACION A LOS HIJOS**

**1.- DERECHO AL APELLIDO.**

Como ya vimos el reconocimiento, -  
ya sea voluntario o por sentencia judicial, -  
constituye un acto muy importante y trascen-  
dental; ya que de este se desprenden determi-  
nados derechos en favor de los hijos. Siendo  
uno de los principales el derecho que tienen -  
a llevar el apellido de sus progenitores, y digo  
que es uno de los más importantes por que --  
ciertamente con este hecho (llevar el apelli-  
do), queda probada la posesión de estado de  
hijo, lo que le da derecho a disfrutar de todos  
los demás derechos inherentes; por tal motivo  
cabe señalar que nuestro ordenamiento legal -  
únicamente se refiere a los hijos de matrimo--  
nio (artículo 343), pero es perfectamente jug  
to y humanitario interpretar en favor de los -

hijos de los concubinos dicho precepto legal, puesto que lo mismo son hijos éstos (los del concubinato), como lo son los otros (de matrimonio) y como se ha dicho reiteradamente - los hijos no piden nacer.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio. Si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Antes de analizar el artículo en --- cuestión explicaré suscitamente el porqué no me refiero en este aspecto a la madre; esto - obedece a que generalmente el hijo lleva el - apellido de la misma desde el momento del na\_ cimiento, con lo que queda totalmente compro\_ bada la posesión de madre-hijo.

Con lo anterior no pretendo eludir tal estudio, pero ya que el parto es un hecho notorio y además convincente; es razón más - que suficiente para que el hijo adquiriera desde el momento del nacimiento, derecho a llevar - el apellido de su madre.

Por lo que hace al estudio de las - fracciones del artículo 343, la primera es bag

tante clara al señalar que el hijo que haya usado el apellido del pretendido padre de manera constante..., esta fracción constituye toda una presunción puesto que si ha sido reconocido por el padre como su hijo permitiéndole llevar su apellido es prueba más que suficiente en el caso de los hijos habidos de concubinato para tener derecho a llevar de manera definitiva el apellido del padre, con lo que no queda duda alguna de tal hecho. Así entonces el hecho de no ser hijos de matrimonio, les niega a los de concubinato, el derecho a llevar el apellido no tan solo de madre sino también del padre puesto que con mayor frecuencia y por el hecho de no estar unidos en matrimonio, quiere excusarse de cualquier obligación. Negando entre otras cosas el derecho de que sus hijos lleven su apellido. Pero evidentemente lo que menos debe tomar en cuenta el legislador respecto de los hijos tratándose de sus derechos es justamente a -

los padres. Ya que como se ha planteado a lo largo de este trabajo los menos culpables de tal situación son los hijos.

Al respecto debemos olvidarnos de que son o no hijos de matrimonio, ya que lo verdaderamente importante es que también son "personas" razón por la cual deben ser tratados en todo como a todos (derechos y obligaciones).

La fracción segunda del artículo en estudio (artículo 343), nos dice que cuando el padre (concubino) haya proveído al hijo a su subsistencia, educación y establecimiento; será suficiente para probar la posesión de hijo de matrimonio (concubinato). En cuanto a esta fracción es obvio que si el padre, llámese esposo o concubino contribuye a la subsistencia de sus hijos, con mayor razón deberá -

otorgarles el derecho, de llevar su apellido.

Por último la fracción tercera (artículo 343) se refiere a la edad exigida por la Ley (dieciséis años en el hombre), en este -- aspecto es fácil suponer que si el concubino fue capaz de procrear un hijo , el hecho de - no cumplir con este requisito en su caso, de - ba eximirse a toda responsabilidad, ya que - si fué capaz de engendrar un hijo, justo es - que de derecho a llevar su apellido .

Con objeto de ratificar todo lo ante - riormente expuesto me permito interpretar el - artículo 344 del Código Civil en favor del con - cubinato y por ende en favor de los hijos habi - dos de tal relación, ... los hijos tenidos - "durante el concubinato" se consideran como hijos de los concubinos.

Artículo 344.- Declarado nulo el ma

trimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él, se consideran como hijos de matrimonio.

Es lógico que si en el concubinato se procrean hijos, éstos tienen derecho a llevar el apellido de sus progenitores (concubinos), derecho a heredar y derecho a recibir alimentos.

Me permito interpretar de esta manera dicho precepto legal en favor del concubinato, primordialmente porque se trata como reiteradamente he dicho, de personas "inocentes" que jamás pidieron venir al mundo.

## 2.- DERECHO A HEREDAR.

Esta cuestión es otro de los derechos generados por las relaciones concubinarlas con

respecto de los hijos.

El legislador ha dispuesto muy a pe-  
sar de la opinión generalizada en contra del -  
concubinato, que los hijos de concubinos tie-  
nen derecho a heredar en la sucesión de sus -  
padres; derecho que no debe negarseles por el  
sólo hecho de ser el producto o resultado de -  
uniones no matrimoniales; porque de suceder-  
así, se estaría en contra de la justicia so-  
cial y por ende también en contra del Derecho.

La fracción tercera del artículo 389,  
señala que los hijos habidos fuera de matrimo-  
nio tienen derecho a percibir la porción here-  
ditaria en la sucesión de sus padres.

El propio ordenamiento legal en su -  
artículo 1602 fracción primera dispone:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes . . . , y desde luego que los hijos habidos en concubinato son descendientes de los concubinos, puesto que de estos últimos proceden aquellos (artículo (289)).

A lo anterior hay que añadir que entre los concubinos y sus hijos existe el parentesco de consanguinidad, puesto que los hijos descendien de los concubinos siendo éstos sus progenitores, con lo que el derecho a heredar en la sucesión de sus padres es por el solo hecho de ser, "descendientes", lo que deberá probarse por los medios legales establecidos en la propia Ley y que ya fueron objeto de estudio de este trabajo.

En consecuencia el derecho a heredar por parte de los hijos en la sucesión de

los concubinos es perfectamente válido, legítimo, y justo toda vez que así lo ha establecido el legislador en el artículo 1602 fracción primera del Código Civil; y como digo es válido precisamente por que así lo establece nuestra Ley y es legítimo y justo puesto que si -- bien es cierto como lo es, que el concubinato es una relación que no es matrimonio, también lo es que estas relaciones son forma de constitución de la familia.

### 3.- DERECHO A ALIMENTOS.

Este punto al igual que en los anteriores (1,2) de este capítulo, nuestra Ley, lo ha reglamentado.

Así entonces el artículo 303 del Código Civil, nos dice: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..., con esta disposición se entiende que el legislador se refiere tanto a los hijos de matrimonio como -

a los nacidos fuera de él, ya que se hubiera querido proteger solo a los hijos de matrimonio así lo hubiera especificado.

Con el precepto legal anterior el legislador termina de plano con cualquier duda que al respecto pudiera presentarse, puesto que los concubinos en ningún momento dejan de ser padres con respecto de sus hijos y al igual que en los demás derechos generados por el concubinato (al apellido, a heredar), lo que hace que haya obligación respecto de sus hijos es el hecho de ser padres.

Es conveniente citar nuevamente lo que la Ley considera como alimentos; así entonces el artículo 308 del Código Civil nos dice que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los meno-

res los alimentos comprenden, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como se aprecia en la primera parte del artículo citado se establece lo que son los alimentos en "general", puesto que enumera o enuncia lo que constiuyen los mismos; mientras que en la segunda parte lo hace de manera "particular" luego de señalar que respecto de los menores los alimentos comprenden las cuestiones allí establecidas.

Con lo que los menores se encuentran verdaderamente tutelados por lo que los hace a los alimentos. Es fácil detectar que el criterio que sigue el legislador es eminentemente social, puesto que en el momento de postular el "derecho" que los hijos tienen a ser -

alimentados por sus padres, máxime si se trata de menores, en cuyo caso los protege mejor.

De aquí que dicha disposición legal, sea social ya que encuadra o comprende a todas las personas consideradas como hijos.

En cuanto a los alimentos, también son aplicables algunas disposiciones legales relacionadas con el derecho a heredar; esto es debido a que los derechos que se desprenden del concubinato en cuanto a los hijos. Así entonces el artículo 293 del Código Civil nos dice que el parentesco de consanguinidad es el que existe o nace debido a que determinadas personas descienden de un mismo progenitor; lo cual así sucede en el concubinato, lo que viene a apoyar y ratificar lo dicho en el artículo 308, ya que si determinadas personas

descienden de un mismo progenitor, será esta prueba inequívoca para saber que existe entre ambos un parentesco de consanguinidad, o sea de padres e hijos, razón por la cual aquellos tendrán el deber de proporcionar alimentos y éstos al derecho de recibirlos.

Ahora bien, tratándose de los alimentos en la sucesión de sus padres en caso de muerte de alguno o ambos, los hijos de los concubinos tienen derecho a los alimentos -- siempre que los descendientes sean menores de 18 años; o bien que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, esta disposición la encontramos en el artículo 1368 fracciones primera y segunda del Código Civil. Esto quiere decir que el derecho de alimentos a los hijos de los concubinos trasciende aún -- después de la muerte de sus progenitores, -- siempre que se den las hipótesis contenidas --

en la Ley; de esta manera el legislador ha protegido de manera absoluta en este renglón a los que han nacido hijos de concubinato. La misma Ley nos dice que aún cuando los descendientes de los concubinos tengan bienes, y el producto de estos no sea suficiente para proporcionar la pensión alimenticia que les corresponda tendrán derecho a que se deduzca la parte que falte de la sucesión de sus padres. (artículo 1379). Dicha disposición viene a afirmar más aún lo dicho líneas arriba, ya que como se vé el legislador ha tratado a toda costa de asegurar lo indispensable en favor de los hijos.

Lo anteriormente expresado se encuentra contenido en el artículo 1371, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1371.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al

tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368...

Para finalizar y reafirmar todo lo ex puesto, citat<sup>é</sup> lo que el legislador ha dispuesg to al respecto.

Artículo 1372.- El derecho de perci- bir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción...

Artículo 1373.- Cuando el caudal he- reditario no fuere suficiente para dar alimen- tos a todas las personas enumeradas en el Artí- culo 1368 se observarán las siguientes reglas:

I.- Se suministrarán a los descendien- tes y al cónyuge superstite a prorrata...

Artículo 1374.- Es inoficioso el tes-

tamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo.

Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto -- cuando el testador haya gravado con ella algún o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo -- tendrá derecho a percibir integra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador -- hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

#### CAPITULO IV

### EL CONCUBINATO EN LA SUCESION HEREDITARIA

#### 1.- LA SUCESION TESTAMENTARIA.

Antes de entrar al estudio de la su- -  
cesión hereditaria en el concubinato, es impres-  
cindible definir que es la sucesión.

La sucesión se puede definir en lengua\_  
je vulgar o común como una "relación de momen\_  
to que sigue a otra" (30).

Jurídicamente dice Savigny que la --  
Sucesión es una transformación puramente sub-  
jetiva de una relación de derecho, y Planiol de\_  
fine a la sucesión como la transmisión del pa-  
trimonio entero de un difunto a una o varias -  
personas vivas. (31).

En nuestro Derecho existen dos formas o especies de suceder los bienes; por voluntad del testador (sucesión testamentaria), o por disposición de la ley (sucesión legítima artículo 1599). El artículo 1281 no dice que la herencia es la "sucesión" en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

En artículo siguiente (artículo 1282) nos explica que la herencia se difiere por voluntad del testador o bien por disposición legal.

En este punto me abocaré al análisis de la sucesión por voluntad del testador o sea a través de testamento, entendiéndolo como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes --

para después de su muerte (artículo 1295). -  
Valverde la define de la siguiente manera: -  
"El testamento es un negocio material, perso-  
nal y autónomo, en el que la voluntad expresad  
da no produce efectos hasta después de la --  
muerte del que lo hace".

Por lo que respecta a la disposición  
legal anterior es aplicable un principio, que -  
toda ley positiva debe respetar, puesto que -  
los preceptos legales tienen un fundamento o  
esencia filosófico racional superior a la ley.  
Este principio está dado por uno de los abogad  
dos más eminentes de Inglaterra Edward Coke -  
quien establece que: La ley natural existe desg  
de antes que cualquier ley judicial o municí-  
pal y es Inmutable: y no es otra que ley mo--  
ral llamada ley de la naturaleza.

El principio anterior se basa en que

toda ley positiva debe respetar la necesidad de establecer cierto derecho de herencia, con el objeto de estimular a los hombres para que usen mejor sus bienes para sí y para el bien común. (32)

De lo anterior se desprenden los siguientes principios:

- 1.- El derecho de testar, no debe ser suprimido por el Estado, ya que de suceder así se haría reo de una gran injusticia.
- 2.- El derecho de los hijos de heredar al intestado de sus padres.
- 3.- Favorecer la obligación que tienen los padres de dejar sus bienes a sus hijos.
- 4.- Debe proveerse cuando menos, a la sustentación de la esposa o concubina - -

superviviente.

5.- Debe prevalecer siempre la sucesión testamentaria sobre la sucesión legítima.

En favor de lo anterior me permito citar lo dicho por Jhering: "El Derecho existe para realizarse; la realización es la vida y la verdad del Derecho, es el derecho mismo".

Por otro lado la herencia se puede adquirir o bien a título universal o bien a título particular.

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia -- hasta donde alcance la cuantía de los bienes -- que hereda" (artículo 1284)". El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el --

testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos" (artículo 1285).

En consecuencia dice Ferrara, el heredero, recoge un universorum jus del difunto o una cuota o fracción de esa universalidad. A la adquisición por parte del heredero la califica de colectiva, simultánea o unitaria. El primer calificativo porque recibe todos los bienes, el segundo porque entran al mismo tiempo en el nuevo patrimonio y en tercero porque la adquisición se realiza de un solo acto en relación con los bienes.

Finalmente la clasificación de heredero y legatario no se hace por la cantidad de bienes que cada uno recibe, sino por el modo como es llamado a gozar y recoger. Y que el heredero continúa la personalidad económica del difunto. (33)

La sucesión testamentaria como la palabra lo indica se dá a través o por medio del testamento, el cual es definido por nuestra ley en el artículo 1295, (ya citado), luego entonces deberán reunirse determinados requisitos para poder otorgarlo. En primer lugar habrá que tener capacidad de ejercicio para poder testar no significanco esto la libertad para hacer entrar en el contenido del testamento, ni el derecho de declarar la última voluntad.

Así lo establece la legislación civil en el artículo 1305. "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Por otro lado existen determinadas prohibiciones para testar; ya que siendo el testamento un acto de voluntad, no pueden realizarlo quienes no tengan plena capacidad o quienes no la tengan en

grado suficiente: No pudiendo testar el imbé  
cil, el loco, los menores de edad que no han  
cumplido dieciséis años de edad, ni los que -  
habitual o accidentalmente no disfrutan de su  
cabal juicio (artículo 1306). Por lo que hace  
a la edad este requisito se desprende, de que  
el testamento es un acto emanado de la perso  
nalidad, y se ha considerado como incapaz a  
una persona que no haya cumplido dieciséis --  
años.

Por tratarse de un vía sucesoria - -  
"voluntaria", esta sólo puede tener relación  
o efectos respecto del concubinato; cuando el  
testador (concubino-concubina) así lo mencio-  
nan expresamente en su testamento. A esto -  
conviene citar lo que dice Balmes: "El acto -  
de testar es un acto propio del uso del domi-  
nio, y este emana del Derecho Natural". (34).

Dicho esto en otras palabras, quiere decir que el autor de la herencia tiene la facultad de dejar sus bienes a quien desee.

De todo lo anterior se deduce que el derecho de testar no es emanado del Derecho Civil como establecen Ahrens y Escriche, sino que es un acto propio del uso de dominio, -- que por supuesto emana del Derecho Natural, -- ya que su fundamento es de naturaleza humana.  
(35)

A lo más que se puede obligar al testador, en la sucesión testamentaria es a dejar alimentos:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente

a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre -  
que ambos hayan permanecido libres de matri--  
monio durante el concubinato, y que el supervi--  
viente esté impedido de trabajar y no tenga --  
bienes suficientes. Este derecho sólo subsis--  
tirá mientras la persona de que se trate no --  
contraiga nupcias y observe buena conducta. -  
Si fueren varias las personas con quien el tes--  
tador vivió como si fueran su cónyuge, ningun--  
a de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parien--  
tes colaterales dentro del cuarto grado, si es--  
tán incapacitados o mientras no cumplan die--  
ciocho años, si no tienen bienes para subve--  
nir a sus necesidades.

La obligación de dar alimentos está -  
condicionada a:

a).- A que exista imposibilidad

de parientes más próximos (artículo 1369).

b).- A que el deudor carezca de bienes.

c).- A que se encuentre el deudor, al morir el testador, en algunos de los casos - previstos en la Ley (artículo 1368)

A lo anterior hay que agregar que el derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transición (artículo 1372).

El artículo 1373 dice:

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las reglas siguientes:

I.- Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite o prórrata.

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se suministrarán a prórrata a los ascendientes.

III.- Después se suministrarán -- también a prórrata a los hermanos y a la concubina.

IV.- Por último se suministrarán igualmente a prórrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 1374 nos dice que es --- inoficioso, el testamento en que se deje la -- pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. El testamento surte efectos, pero el preterito tendrá solamente derecho a -- que se le dé la pensión que corresponda - -

subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1375).

En cuanto a la pensión alimenticia - el legislador ha dispuesto que sea carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador - haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. (artículo 1376).

## 2.- LA SUCESION LEGITIMA.

En el antiguo derecho germánico se consagró el principio de que los herederos -- eran creados por Dios, en virtud del vínculo - consanguíneo y por lo cual el de cujus sólo podría efectuar liberalidades, siempre y cuando respetara la porción legítima de los herederos. Este principio ha servido a algunas le-- gislaciones modernas para denominar una parte de la herencia como "Legítima", la cual el testador no puede disponer, y que la Ley la re--

serva a determinados herederos calificados de forzosos. Ejemplo de ello es nuestro Código Civil de 1870, que la definió en su artículo - 3460: "Legítima es la porción de bienes destinada por la Ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes que por esta razón se llaman forzosos." (36)

Actualmente nuestro Código Civil de 1928 adopta la "Libertad testamentaria", por lo tanto solamente recurre a la sucesión legítima en determinados casos:

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta por el heredero.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Al precepto legal citado lo completa otro, estableciendo quienes tienen derecho a heredar en la sucesión legítima.

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Con el primer artículo citado, el legislador acentúa el principio de la libertad testamentaria con lo que dá amplias facultades al testador de transmitir sus bienes sin más carga que los alimentos, respectando así el principio de derecho sustentado por Balmes: "El derecho de testar es un derecho natural, ya que su origen y fundamento es la naturaleza misma". (37).

Por lo que hace al artículo siguiente (artículo 1602), nos indica a las personas que tienen derecho a heredar en la vía legítima.

Ahora bien, el concubinato en cuanto a la sucesión intestamentaria, es contemplado única y exclusivamente desde el punto de -

vista de la concubina. Lo cual me parece a todas luces injusto; ya que los concubinos guardan una relación como de marido y mujer (artículo 1635)

Considero que al igual que en la pensión alimenticia, los derechos y las obligaciones deben ser recíprocas; asumiendo el legislador un criterio más amplio y más justiciero. Olvidando que el concubinato es un mal necesario.

En consecuencia le debe otorgar también al concubino, el derecho a heredar en la sucesión legítima de la concubina. (artículo 1602 fracción I)

Lo anterior lo propongo al tenor del artículo 4o de la Constitución General de la República.

## CONCLUSIONES

1.- El concubinato ha ido evolucionando a lo largo de la historia, pues lo que en un principio era una relación pasajera, en nuestros días se ha transformado en una situación estable, duradera y con fines similares al matrimonio.

2.- Las uniones concubinarias no son exclusivas de ningún Estado determinado, ni surgen en época determinadas, ya que la institución se funda, no en un contrato sujeto a reglas de conducta prefabricadas por el Derecho y el Poder Público, sino que fundamentalmente se sustentan en ligas espirituales de amor y de respeto, que ha permitido su existencia en todos los tiempos y al margen de las leyes.

3.- La razón fundamental por la que, a nuestro modo de ver, ha sido resuelto el problema concubinario, es que el legislador no se ha atrevido a igualar este estado de hecho con la institución del matrimonio.

4.- Para que el Derecho cumpla cabalmente su cometido, debe delimitar perfectamente el ámbito legal del concubinato, pues éste se ha incrementado a tal grado que los tribunales resuelven cada día, un mayor número de controversias de este tipo.

5.- Igualmente se debe adicionar el artículo 1373 en su fracción III, a efecto de que se incluya también al concubinario en su texto protector.

6.- Por igual razón y en el mismo sentido, es decir, para incluir en su texto al concubinario, debe también adicionarse el artículo 302.

7.- Es también conveniente que se -  
adicione la fracción primera del artículo 1602,  
a efecto de incluir al concubinario entre que-  
nes tienen derecho a heredar intestamentaria-  
mente.

CITAS  
BIBLIOGRAFICAS

- (1) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA MASCAREÑAS, TOMO IV . PAG. 820, E. CARLOS. BARCELONA, 1952.
- (2) INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, BONAFANTE - PEDRO PAGS. 197, 198, 199, MADRED, 1959.
- (3) TEATRO DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS, PEREZ Y LOPEZ XAVIER A., TOMO VIII, PAGS. 58 A 65, MADRID, 1794.
- (4) E. CARLOS, OB. CIT. PAG. 821.
- (5) INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL, - - LALINDE ABADID J., EDIT. ARIEL, BARCELONA, PAGS. 608 Y 609.
- (6) LALINDE ABADID J., OB. CIT., PAG. 609
- (7) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA, T. VII, P. 894, ESPASA CALPE EDITORES, MADRID.
- (8) PEREZ Y LOPEZ XAVIER A., OB. CIT. PAG. 61.
- (9) DERECHO CIVIL GERMANICO, LEHR ERNESTO, PAGS. 470, 471, MADRID, 1878.
- (10) HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO, SCHWERIN VON C., TRAD. ALVAREZ LOPEZ JOSE L., EDIT. LABOR, PAG. 227, BARCELONA, 1936.

- (11) LECCIONES DE DERECHO CIVIL, MAZEAUD JEAN TRAD. ALCALA LUIS, ZAMORA C., TOMO III PARTE PRIMERA - PAG. 34 , BUENOS AIRES, 1959.
- (12) EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, PAG. 35.
- (13) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C., PAG. 51, MEXICO 1959.
- (14) LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO-TENOCHTITLAN - U.N.A.M., INSTITUTO DE HISTORIA, SEMINARIO DE CULTURA NAHUATL, LOPEZ AUSTIN A., PAG. 136 -- MEXICO 1961.
- (15) CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE -- 1870 Y 1884.
- (16) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- (17) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, -- PAG. 257.
- (18) DICCIONARIO MANUAL LATINO ESPAÑOL, GIMENEZ -- LOMAS, PAG. 71, MADRID, 1886.
- (19) GRAN ENCICLOPEDIA RIALP TOMO VI PAG. 192, MA-- DRID, 1979.
- (20) ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, DE PINA RAFAEL, INTRODUCCION-PERSONAS-FAMILIA, TOMO I PAG. 333, MEXICO, 1975.
- (21) DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, GARFIAS GALINDO I., PAG. 451, MEXICO, 1973.
- (22) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO III PAG. 616, BUENOS AIRES.
- (23) DICCIONARIO JURIDICO ESCRICHE, PAG. 479.

- (24) VOCABULARIO JURIDICO, CAPITANT HENRI, PAG. 193, BUENOS AIRES, 1966.
- (25) VOCABULARIO DE CICIENCIAS SOCIALES, MORENO RODRIGUEZ R., PAG. 81, BUENOS AIRES, 1974.
- (26) ASPECTOS SOCIALES E IDEOLOGICOS DE LA UNION LIBRE EN EL DERECHO FRANCES, REVISTA DE DERECHO JUDICIAL AÑO III, No. 11, JULIO-SEPTIEMBRE, GARCIA CANTERO G., PAG. 44, ESPAÑA, 1962.
- (27) MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, ORTIZ URQUIDI RAUL, PAG. 119-120, MEXICO 1955.
- (28) ORTIZ URQUIDI RAUL OB. CIT. PAG. 20.
- (29) ORTIZ URQUIDI RAUL OB. CIT. PAGES. 41 Y 42.
- (30) DERECHO DE FAMILIA, DE IBARROLA ANTONIO, EDT. PORRUA, PAG. 392, MEXICO 1981.
- (31) COSAS Y SUCESIONES, DE IBARROLA ANTONIO, EDIT. PORRUA, PAG. 325, MEXICO 1957.
- (32) OB. CIT. DE IBARROLA ANTONIO, PAG. 329.
- (33) ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, DE PINA RAFAEL, BIENES-SUCESIONES, VOL. II, PAG. 324, - EDIT. PORRUA, MEXICO 1973.
- (34) OB. CIT. DE IBARROLA ANTONIO, PAG. 641.
- (35) OB. CIT., DE PINA RAFAEL, PAG. 325.
- (36) OB. CIT. DE IBARROLA ANTONIO, PAGES., 392-393.
- (37) OB. CIT. DE IBARROLA ANTONIO, PAG. 641.

BIBLIOGRAFIA

ASPECTOS SOCIALES E IDEOLOGICOS DE LA UNION LIBRE EN -  
EL DERECHO FRANCES, REVISTA DE DERECHO JUDICIAL AÑO -  
III, No. 11, JULIO-SEPTIEMBRE, GARCIA CANTERO G., ESPA-  
ÑA, 1962.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

COSAS Y SUCESIONES, DE IBARROLA ANTONIO, EDIT. PORRUA,  
MEXICO, 1957.

DERECHO CIVIL GERMANICO, LIHR ERNESTO, MADRID 1878.

DERECHO CIVIL MEXICANO, ROSINA VILLEGAS RAFAEL, MEXICO  
1949. T. II.

DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, IGNACIO GALINDO PARTE --  
GRAL., FAMILIA M. EDIT. PORRUA, MEXICO 1975.

DERECHO DE FAMILIA, DE IBARROLA ANTONIO, EDIT. PORRUA,  
MEXICO 1981.

DICCIONARIO JURIDICO ESCRICHE.

DICCIONARIO MANUAL LATINO ESPAÑOL, GIMENEZ LOMAS, -  
MADRID 1886.

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. I, INTRO--  
DUCCION PERSONAS-FAMILIA, DE PINA RAFAEL, EDIT. PORRUA,  
MEXICO 1975.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. II, BIENES  
SUCESIONES, DE PINA RAFAEL, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1973.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, BUENOS AIRES.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA, -  
T. VII, EDIT. ESPASA CALPE EDITORES, MADRID.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, MADRID 1979.

HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO, CLAUDIUS VON - -  
SHWERIN TRAB, ALVAREZ LOPEZ J. LUIS, EDIT. LABOR, BAR-  
CELONA 1936.

HISTORIA GENERAL DE DERECHO ESPAÑOL, GILBERT RAFAEL,  
GRANADA 1968.

INICIACION HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LALINDE - -  
ABADID JESUS, EDIT. ARIEL, BARCELONA.

INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, BONAFANTE PEDRO, -  
MADRID 1959.

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, --  
MARCADANT S.F. GUILLERMO, EDIT. ESFINGE, MEXICO 1976.

LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO-TENOCHTITLAN, UNAM,  
INSTITUTO DE HISTORIA, LOPEZ AUSTIN ALFREDO, MEXICO - -  
1961.

LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, MORE  
NO MANUEL, MEXICO 1971.

LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE PRIMERA, VOL. III, MA  
ZEAUD JEAN, TRAD. ALCAIA LUIS, ZAMORA Y CASTILLA, BUE-  
NOS AIRES 1959.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO DR. ORTIZ URQUIDI --  
RAUL, MEXICO 1955.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA MASCAREÑAS, TOMO IV, E.  
CARLOS BARCELONA 1952.

ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, SRIA. DE EDUCACION PUBLICA, LIBRO 33, MEXICO 1964.

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, MEXICO 1887.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C, MEXICO 1959.

TEATRO DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA, E. INDIAS PEREZ Y LOPEZ XAVIER ANTONIO.

TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, TOMO IV, PARTE ESPECIAL DERECHO DE FAMILIA, - VALLADOLID 1926.

VOCABULARIO DE CIENCIAS SOCIALES, MORENO RODRIGUEZ, BUENOS AIRES 1974.

VOCABULARIO JURIDICO, CAPITANT HENRI, EDIC., BUENOS - AIRES 1966.